

Artículo cuarto.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Política Arancelaria y de Pesca Marítima, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, adoptarán las medidas que consideren oportunas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día primero de enero del año próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 4423/1964, de 24 de diciembre, de modificación arancelaria de la subpartida 90.28-C.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida noventa punto veintiocho-C-cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.28-C	4 - aparatos electrónicos comprobadores del acabado de las superficies o de los errores de redondez y concentricidad .....	30 %	5 %
	5 - los demás .....	30 %	21,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 4424/1964, de 24 de diciembre, de modificación arancelaria de la subpartida 38.03-B.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se

ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida treinta y ocho punto cero tres-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
38.03	B.—Silices fósiles activadas .....	14 %	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 4425/1964, de 24 de diciembre, de modificación arancelaria de la partida 84.33.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida ochenta y cuatro punto treinta y tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.33	H.—Máquinas automáticas o semi-automáticas que mediante la adaptación de distintos cabezales realizan el plegado, grapado, engomado o unión de banda adhesiva, de las cajas de cartón ondulado .....	40 %	1 %
	I.—Máquinas automáticas para acoplar piezas laterales a su cuerpo central de caja, mediante banda termoadhesiva o engomada .....	40 %	1 %

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
J.	Máquinas forradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y encolado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado .....	40 %	1 %
K.	Máquinas automáticas y semi-automáticas para la unión de esquinas de cajas de cartón, mediante banda termoadhesiva .....	40 %	1 %
L.	Presas autoplatinas, troqueladoras o de relieves en seco para papel y cartón, con introductor automático y expulsor de los desperdicios .....	40 %	1 %
M.	Las demás .....	40 %	23,5 %
N.	Partes y piezas sueltas .....	40 %	23,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

**DECRETO 4426/1964, de 24 de diciembre, de modificación arancelaria de la subpartida 84.37 E-2.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y siete E-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida, en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.37	E. 2- Encoladoras:		
	a- máquinas de encolar urdimbres de hilo continuo sintético o artificial por rodillos .....	35 %	1 %
	b- las demás .....	35 %	20,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

**DECRETO 4427/1964, de 24 de diciembre, sobre trato arancelario de mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.**

El artículo veintisiete, número dos, de la Ley ciento noventa y cuatro, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, dice textualmente que con el fin de facilitar el funcionamiento de los regímenes arancelarios especiales creados en favor de la exportación, el Gobierno refundirá las disposiciones relativas al régimen de admisión temporal y las adaptará a las necesidades actuales en cuanto se refiere al régimen de mermas y subproductos.

Con independencia de la simplificación y de la refundición de todas las disposiciones que afectan a la legislación sobre admisiones temporales, la necesidad de la actualización de la Ley se hace sentir de manera especialmente urgente en lo relativo al trato arancelario de las mermas y subproductos de las mercancías importadas.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo octavo, número cuatro, que «se considerarán mermas las pérdidas del objeto de reposición que sean consecuencia normal de aquel proceso, y subproductos, los residuos de la fabricación que tengan valor comercial y sean utilizables en posteriores aplicaciones. Las mermas no devengarán derechos arancelarios, y los subproductos lo harán según su propia naturaleza, atendida la clasificación arancelaria que les corresponda y las normas de valoración vigentes».

De hecho ha quedado establecida una diferenciación entre el trato de las mermas y subproductos cuando aparecen como consecuencia del régimen de reposición, con relación a los que se derivan de las admisiones temporales, cuya situación arancelaria es menos beneficiosa para los titulares de las mismas. En consecuencia, los beneficiarios de cuentas de admisión temporal han solicitado de la Administración que las mermas y subproductos adeuden según su naturaleza, y en ningún caso como si se tratase de materias primas originales, las cuales suelen tener un tipo superior de adeudo al de los subproductos. Parece razonable que si las mermas desaparecen en el proceso productivo sin ulterior posibilidad de utilización, y si los subproductos, aunque puedan ser aprovechables, tienen distintas condiciones técnicas de los productos originarios, se regule el sistema arancelario teniendo en cuenta esta circunstancia. Procede, pues, igualar el régimen de admisión temporal con el de reposición.

Por otra parte, la experiencia adquirida en el régimen de reposición ha mostrado que en ciertos casos los subproductos derivados del proceso de elaboración provienen, en parte, de materias primas nacionales, por lo que no sería justo adeudarse derechos arancelarios, ya que éstos deben ser considerados exclusivamente en lo que se refiere a la materia extranjera.

Finalmente, teniendo en cuenta la política de fomento de las exportaciones seguida en estos últimos años y de la conveniencia de facilitar al máximo la labor de penetración en los mercados extranjeros, procede establecer un sistema más acorde con las necesidades actuales y la situación del comercio exterior.